



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 7 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN CDyA N° 4/2020

VISTO:

El expediente SCD N° 047/18-0 caratulado "*SCD s/ Memo Presidencia N° 107/2018 s/ Denuncia*" y

CONSIDERANDO:

Que el 17/04/2018 el Sr. [REDACTED] Director de Seguridad del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, en calidad de parte damnificada, denunció ante la División Comisaría 02 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, el daño sobre seis (6) aparatos de sistema biométrico para presentismo del personal, cuatro (4) ubicados en la calle Julio Argentino Roca N° 530 y los dos (2) restantes sobre la calle Bolívar N° 177.

Que de la copia del certificado de denuncia surge que las actuaciones se labraron bajo el N° 187217/2018 por el delito de daños tipificado en el artículo 183 del Código Penal y que intervino la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 17.

Que el 18/04/2018 la Presidencia del Consejo de la Magistratura por Memo N° 107/2008 solicitó que se arbitren todas las medidas necesarias para iniciar la investigación de los hechos denunciados.

Que en ese marco, por Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación, se dispusieron medidas preliminares contempladas en el artículo 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Resolución CM N° 19/2018).

Francisco José Hernández
Secretario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en tal sentido, ordenó: a) citar a prestar declaración testimonial al Director de Seguridad del Consejo; b) solicitar a la Fiscalía interviniente la remisión de copias certificadas de las actuaciones N° 18721/18 sobre infracción al art. 183 del CP; c) requerir al Director de Seguridad de copias certificadas del libro de actas que lleva el personal de Seguridad en los ingresos a las sedes de Bolívar 160 y Av. Julio A. Roca 516/530 del Consejo de la Magistratura, copias de las grabaciones del 17/04/2018 de las cámaras de seguridad correspondientes a los ingresos citados y un informe sobre el personal de seguridad que prestó servicio en dichos ingresos el 17/04/2018, detallando nombre, apellido, DNI, lugar y horarios asignados.

Que asimismo, el 19/04/2018 solicitó a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 17 la remisión de copias certificadas del expediente iniciado bajo el número de actuación 187217/2018.

Que el 20/04/2018 prestó declaración testimonial el titular de la Dirección de Seguridad.

Que el 25/04/2018, mediante Nota DS N° 153/2018, el Director de Seguridad remitió copias certificadas de los libros de actas llevado por el personal de seguridad privada el 17/04/2018, tanto del acceso de Roca N° 516/530 como del acceso a Bolívar N° 177. Con respecto a las copias de las grabaciones de las cámaras de seguridad expresó que, se encontraban sin funcionar debido a un problema en el servidor y acompañó un informe técnico de la empresa adjudicataria.

Que el titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 17, Dr. Walter López, informó que en el caso N° 190829 caratulado "NN s/ Art. 184 inc. 1° y 5° del CP", se dispuso el secreto de la investigación en los términos del artículo 102 del CPPCABA y que, hasta tanto se deje sin efecto tal medida, no remitiría las fotocopias peticionadas.

Que el 03/05/2018 la Comisión de Disciplina y Acusación emitió el Dictamen CDyA N° 11/2018 en el que decidió "*Proponer al Plenario que disponga la apertura de un sumario administrativo a fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables...*".

José Hernández



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que, compartiendo dicho criterio, por la Resolución CM N° 73/2018 se resolvió disponer la apertura de un sumario administrativo a fin de investigar y esclarecer los hechos denunciados en el marco del presente expediente (artículo 1°); y disponer la suspensión de los trámites del procedimiento disciplinario en los términos del artículo 15 del Reglamento Disciplinario hasta tanto la reserva decretada en el marco de la Investigación Penal Preparatoria fuera levantada (artículo 2°).

Que el 01/06/2018 el Fiscal de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 17 de la Unidad Fiscal Sudeste, Dr. [REDACTED], remitió copias certificadas del legajo de investigación MPF N° 190829 caratulado "[REDACTED] s/ Denuncia s/ inf. art. 184, inc. 1° y 5° del Código Penal de la Nación".

Que dicho magistrado informó que el secreto oportunamente decidido no se había extendido más allá del día en que se llevó a cabo por personal de la Policía de la Ciudad la diligencia por él ordenada, en el edificio del Consejo de la Magistratura, que incluyó, entre otros, el secuestro de los dispositivos biométricos dañados, el requerimiento de información acerca de los agentes que se hallaban presentes el 17/04/2018 y/o que fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos ese día, y la realización del informe por parte de los oficiales del Área de Ciberdelito de la mencionada fuerza policial, acerca de la inspección, sobre el sistema de video vigilancia, su funcionamiento y capacidad de guarda de las imágenes obtenidas por las cámaras instaladas en las cercanías de las puertas que dan a la Av. Julio A. Roca 530 y a la calle Bolívar 177.

Que manifestó que era el momento oportuno para dar cumplimiento a lo solicitado por la Presidencia de esta Comisión, por haber concluido con la primera parte de la pesquisa que permitió identificar al autor material del delito denunciado y establecer con la certeza suficiente a la etapa del proceso, que se trató de un agente del Consejo de la Magistratura.

Que por otra parte, expresó que se había reunido evidencia suficiente para afirmar que existió el grado de sospecha requerido legalmente para convocar a la audiencia del artículo 161 del CPPCABA a [REDACTED], toda

Francisco José Hernández
Secretario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

vez que fue identificado como el autor del hecho objeto de la pesquisa, sin perjuicio de haberse verificado también la materialidad del delito pesquisado y acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión. Asimismo, se determinó que [REDACTED] (LP [REDACTED]) se desempeña como auxiliar de servicios en la Dirección de Servicios Generales y Obras Menores del CMCABA, desde el 05/01/2015.

Que de la documentación acompañada se desprende el decreto de determinación de hechos, que da cuenta que se configura prima facie el delito de previsto y reprimido por el artículo 184, incisos 1 y 5 -daños- del Código Penal de la Nación, por el cual la persona identificada, [REDACTED], deberá responder en calidad de autor y, su acompañante Emanuel Mosteiro, de participe secundario (conf. Art 45 y 46 del CPN).

Que por otro lado, el día 7/08/2018 se llevó a cabo una audiencia de mediación en la que por la parte denunciante se presentaron apoderados del Consejo de la Magistratura y por la parte denunciada los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], con la asistencia técnica del Defensor Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 y la intervención de la Mediadora y Directora del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos.

Que las partes manifestaron sus necesidades e intereses arribando a un acuerdo, sin reconocer hechos ni derechos, al efecto conciliatorio. En este sentido los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] se comprometieron a cumplir con noventa (90) horas en los programas de acceso a la justicia y género, dependiente de la Secretaría de Asuntos Institucionales del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, en un plazo máximo de siete (7) meses corridos a partir de la firma del acta de mediación.

Que el 20/02/2020 la Dirección General de Asuntos Jurídicos acompañó copias del proveído simple dictado el 06/08/2019 por el Fiscal de 1° Instancia, Dr. Walter Eduardo López, en el caso MPF N° 190829 en el que expresó que el 12/03/2019 se corroboró el cumplimiento de las pautas fijadas en la mediación del 7 de agosto de 2018.

Que luego, en atención al estado de autos y de acuerdo con lo dispuesto en la aludida mediación y las constancias que daban cuenta del cumplimiento

Francisco José Hernández
Secretario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

de lo pactado, la Fiscalía ordenó proceder al archivo de las actuaciones en los términos del artículo 204 y 199, inciso h) del CPPCABA. Por otra parte, ordenó librar oficio al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 5 para que tuviera a bien extinguir la acción penal respecto de los imputados ~~Enrique~~ y ~~Emanuel Mosteiro~~, en los términos del artículo 59, inciso 6) del Código Penal de la Nación.

Que el 27/09/2019 el citado Juzgado resolvió no hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público, por improcedente. Ello por entender que el cierre del proceso por cumplimiento de una vía alternativa de solución de conflicto (como la “mediación”) no requiere convalidación jurisdiccional alguna.

Que en ese orden de ideas, dejó sentada su postura en torno a que *“De hecho, la ley no exige, siquiera, autorización, anuencia u homologación por parte del magistrado para que se apliquen las soluciones previstas en el artículo 204 del CPP. Se trata lisa y llanamente, de una potestad que le compete, en exclusiva, al titular de la acción pública en el marco acusatorio que la Constitución local impone (artículo 13). Es así que es el Fiscal el único sujeto procesal que puede “proponer” y “acordar” una mediación o composición con el imputado, y finalmente, quien está facultado a “disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite” tal como expresamente reza el último párrafo del artículo citado...”*.

Que del informe emitido por Prosecretario Jefe de la Secretaría de Asuntos Institucionales del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, el 12/03/2019 surge que *“...los Sres. [redacted] (...) y [redacted] (...) han cumplimentado debidamente el compromiso oportunamente asumido mediante acta de mediación de fecha 7 de agosto de 2018, referida a la causa Nro. 22662/0...”*.

Que finalmente, el 06/08/2019 el Fiscal, Dr. López, procedió al archivo de las actuaciones por aplicación del artículo 204 *in fine* y 199, inciso h) del Código Procesal Penal de la CABA, toda vez que los imputados cumplieron con lo acordado en la mediación celebrada el día 07/08/2018 con la presencia de los representantes del Consejo de la Magistratura.

Francisco José Hernández
Secretario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que reseñado el sustento fáctico reunido en las presentes actuaciones, atento las constancias referenciadas, corresponde adentrarse a resolver el fondo de la cuestión planteada.

Que cabe destacar que este Consejo de la Magistratura ordenó la apertura de un sumario administrativo a fin de investigar y esclarecer los hechos denunciados e individualizar a los responsables, seguidamente, por encontrarse en trámite un proceso penal, dispuso la suspensión de la investigación.

Que dicho proceso, como fuera anticipado, culminó el 06/08/2019 cuando el Fiscal, Dr. [REDACTED] procedió al archivo de las actuaciones por aplicación del artículo 204 *in fine* y 199, inciso h del Código Procesal Penal de la CABA.

Que al respecto, parece importante recordar que tiene dicho la doctrina que el artículo 204 del Código Procesal Penal de esta Ciudad consagra la mediación y la composición como opciones a la prosecución de la acción penal, las que operan como excepción al principio de indisponibilidad y legalidad, e introducen en forma reglada el principio de oportunidad; de este modo se brinda al justiciable el derecho de acceder a una resolución diferente de la puramente sancionatoria, y a la víctima, la oportunidad de obtener una reparación eficiente de los menoscabos padecidos ([REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comentado, anotado y concordado*, Grupo Editorial HS, 1º edición, Buenos Aires, 2010).

Que en ese sentido se ha dicho también que *"la justicia restaurativa al interior del sistema penal es un modelo de justicia que propicia, ante todo, resolver los conflictos que se ocasionan por infracción a una norma penal. Así, este modelo de justicia persigue mediante la utilización de múltiples y diversos mecanismos reparar el daño social y/o individual que se produjo antes que la neta imposición de un castigo a quien originó el daño"* ([REDACTED], [REDACTED], *La importancia de la justicia restaurativa en las tendencias actuales del derecho procesal penal. Debate sobre algunos aspectos problemáticos de su regulación e instrumentación práctica*, Revista de Derecho Penal y Criminología, Año IX, N° 02, marzo de 2019, pág. 233).

Francisco José Hernández
Secretario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que sentado lo anterior y a criterio de esta Comisión, el Consejo de la Magistratura, y los imputados como autores [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron poder de decisión sobre el conflicto y generaron su propia solución utilizando un medio idóneo para desjudicializar la cuestión y concluir anticipadamente el proceso penal.

Que consecuentemente con la postura asumida por este Organismo en sede penal, en la que consintió participar del sistema voluntario de vías alternativas de resolución de conflictos, habiéndose cumplido con lo acordado en la mediación y, encontrándose archivada -a la fecha- la causa, a criterio de esta Comisión corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones sin formular reproche disciplinario.

Que en efecto, el artículo 14 del Reglamento Disciplinario dispone que la potestad disciplinaria se extingue: "*inciso c) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas al aplicar métodos alternativos de resolución de conflictos*" y si bien es cierto que la medida fue dispuesta en el marco del proceso penal, no lo es menos que en esa instancia encontró una solución definitiva y suficiente no ameritando la continuidad del procedimiento administrativo en trámite.

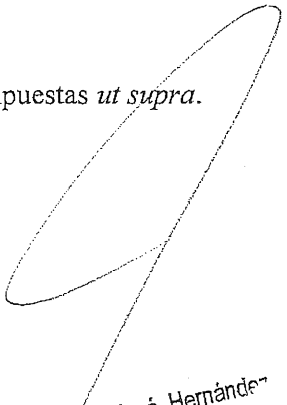
Por todas las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario (Resolución CM N° 19/2018),

LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas *ut supra*.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CDyA N° 4/2020.


Francisco José Hernández
Secretario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



F
**Ana Florencia
Salvatelli**
Presidenta
Comisión de Disciplina y
Acusación

Vi



Lidia Ester Lago
CONSEJERO
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES

Vocal



**Anabella Ruth
Hers Cabral**
consejero
Consejero de la
Magistratura de la Ciudad
Autonoma de Buenos
Aires

Francisco José Hernández
Secretario